INFORME SECRETARIAL. Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho con escrito subsanatorio presentado oportunamente. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO # 133
RADICACIÓN 2021-145
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de los demandantes, en demanda para **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **STALING ORTIZ GUTIERREZ**, remite dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la demanda, dando cabal cumplimiento a la providencia que la inadmitiera.

Reunidos así, los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 489 del Código General del Proceso, se declarará abierto el proceso, y se hará el reconocimiento de la calidad de herederos de los demandantes MARVIN Y CINDY VANESSA ORTIZ CARVAJAL, más no respecto del demandante ALDEMAR ORTIZ RIASCOS, conforme al artículo 491-6 C.G.P., en cuanto la prueba de su estado civil es deficiente, en tanto la identificación del causante en la copia del registro civil de nacimiento aportado, no corresponde a la cédula de ciudadanía del causante, motivo por el cual desiste de su reconocimiento, y se harán los ordenamientos correspondientes.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que en la demanda se aportó copia del registro de matrimonio del causante con la señora ELIZABETH QUIÑONES CASTILLO, y teniendo en cuenta que se desconoce la dirección física y electrónica de la mencionada, de conformidad con el 492 del C.G.P., habrá de ordenarse el emplazamiento correspondiente, y se surtirá el requerimiento a través de curador ad litem que se designará.

En cuanto a los presuntos herederos del causante, ELIZABETH ORTIZ QUIÑONES, STALING ORTIZ QUIÑONES Y JONATHAN ORTIZ QUIÑONES, no es procedente requerirlos, como lo ordena el artículo 492 C.G.P., por no haberse allegado las copias de los registros civiles de nacimiento a fin de acreditar el parentesco, y siendo así, quedarían involucrados en el genérico emplazamiento.

Ahora, dada la procedencia de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 480 del C.G.P, se decretará el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-0008018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali; 372-16801 y 372-42997 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Buenaventura, más no el embargo de los frutos civiles, en cuanto la solicitud no reúne los requisitos del artículo 83 del C.G.P, dado que no indica cuales son esos

frutos, y el lugar donde se puedan encontrar los mismos, ni la inscripción de demanda en cuanto no ordena el código este tipo de medidas en los procesos de sucesión.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado, el proceso de SUCESION INTESTADA del causante STALING ORTIZ GUTIERREZ, fallecido en esta ciudad el 28 de enero de 2013.

SEGUNDO: **RECONOCER** a MARVIN ORTIZ CARVAJAL Y CINDY VANESSA ORTIZ CARVAJAL, la calidad de herederos del causante STALING ORTIZ CARVAJA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: **ORDENAR** el emplazamiento de la señora **ELIZABETH QUIÑONES CASTILLO,** en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, teniendo en cuenta que se desconoce la dirección física y electrónica de la mencionada, y se surtirá el requerimiento a través de curador ad litem que se designará, a fin de que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal.

CUARTO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS** se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante STALING ORTIZ GUTIERREZ, conforme lo dispone el artículo 490 del CGP, **Y DE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que conformó con la señora ELIZABETH QUIÑONES CASTILLO, mediante la inclusión del llamado, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, en el listado de emplazamiento, en los términos del Art. 108 del C.G.P, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a lo que procederá secretaría.

QUINTO: **ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** de la sucesión intestada del causante STALING ORTIZ GUTIERREZ, en el Registro Nacional de apertura de Procesos de Sucesión (artículo 490 Parágrafo 2°).

SEXTO: **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la iniciación del proceso de sucesión intestada del causante STALING ORTIZ GUTIERREZ, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 16.469.222, (art. 490 CGP). Líbrese el oficio correspondiente.

SÈPTIMO: **DECRETAR EL EMBARGO** y **SECUESTRO** de los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias N0. 370 -8018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, y los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias No. 372-16801 y 372-42997, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura. Líbrese el Oficio respectivo.

OCTAVO: **NEGAR EL EMBARGO** de los frutos civiles.

NOVENO: **NEGAR LA INSCRIPCIÓN** de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 24 de 03 de 2022
El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ.

J. Jamer /Djsfo.